



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

SENTENCIA DEFINITIVA.

JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y ACUMULADO TET-JE-192/2014.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE EDIVALDO COCOLETZI DE LA ROSA, REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA, A TRAVÉS DE **HUGO MARSEILLE ORTEGA VARGAS,** REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y **EMILIO AGUILAR HERNÁNDEZ,** EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO PROPIETARIO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA, POSTULADO POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS TLAXCALA.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

PERSONA TERCERA INTERESADA: OMAR MALDONADO TETLALMATZI, CANDIDATO ELECTO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CRUZ TLAXCALA.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR. ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 29 de julio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia definitiva en la que declara infundados e inoperantes los planteamientos del Partido Acción Nacional, de Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y Emilio Aguilar Hernández, en su carácter de candidato propietario al cargo de presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, postulado por Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y por tanto, se confirma la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y la entrega de constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidaturas postulada por Morena.



ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS	5
PRIMERO. Jurisdicción y Competencia	5
SEGUNDO. Acto impugnado	5
TERCERO. Acumulación	6
CUARTO. Escritos de personas terceras interesadas	6
QUINTO. Estudio de la procedencia	8
SEXTO. Estudio de fondo	10
I. Contexto	10
II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de quienes impugnan	11
III. Presunción de validez de los actos jurídicos válidamente celebrados	14
IV. Solución a los planteamientos	19
Síntesis de agravios	22
Juicio electoral 159	21
1. Análisis del agravio único	21
1.1. Cuestión principal para resolver	21
1.2. Solución	21
1.3. Demostración	22
1.3.1. Error en el cómputo	23
1.3.2. Presión sobre el electorado	32
1.4. Conclusión	44
Juicio electoral 192	44
2.1. Análisis del agravio único	44
2.2. Cuestión principal para resolver	44
2.3. Demostración	44
2.3.1. Error en el cómputo municipal	44
2.3.2. Transgresión al principio de certeza por vicios en el traslado de paquetes electorales	53
2.4. Conclusión	53
PUNTOS RESOLUTIVOS	54

GLOSARIO¹

¹ Las denominaciones completas se utilizarán cuando sea necesario para un mejor entendimiento.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz Tlaxcala del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio Electoral 159	Juicio Electoral de clave TET-JE-159/2024
Juicio Electoral 192	Juicio Electoral clave TET-JE-192/2024
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Morena	Partido político nacional Morena.
PAN	Partido Acción Nacional.
RSPT	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

I. ANTECEDENTES

- 1. Inicio proceso electoral.** El 2 de diciembre de 2023, en sesión solemne, el Consejo General del ITE declaró el inicio del proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala, para elegir diputaciones, **integrantes de ayuntamientos** y presidencias de comunidad.
- 2. Periodo de registro.** Los partidos políticos estuvieron en aptitud de registrar sus candidaturas a integrantes de los ayuntamientos ante el ITE durante el periodo comprendido del 5 al 21 de abril de 2024. Con posterioridad, el ITE se pronunció sobre tales solicitudes, con lo que las candidaturas estuvieron en aptitud de hacer campaña electoral.
- 3. Jornada electoral.** El domingo 2 de junio de 2024 tuvo lugar la jornada electoral para elegir, entre otros, personas integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.
- 4. Cómputo municipal.** El miércoles 5 de junio de 2024 inició el cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. El Consejo Municipal desahogó el cómputo hasta su conclusión, el 6 de junio de 2024, obteniendo resultados de la votación, por lo que declaró la validez de la elección y expidió las constancias de mayoría a favor del partido político que obtuvo el mayor número de votos.



5. Resultados electorales. Los votos obtenidos por los partidos políticos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala fueron los siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ²
	2,199
	370
	466
	355
	537
	342
	137
	2,698
	2,168
	2,630
	43
CANDIDATOS /AS NO REGISTRADOS/AS	1
VOTOS NULOS	376
TOTAL	12,322

6. Juicio Electoral 159. El 9 de junio de 2024, Edivaldo Cocoltzi de la Rosa, en su carácter de representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal, presentó medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-159/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal. Este Tribunal hizo requerimientos que fueron atendidos por el ITE según consta en el expediente.

² Fuente. Copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

7. Juicio Electoral 192. El 10 de junio de 2024, Hugo Marseille Ortega Vargas y Emilio Aguilar Hernández, respectivamente, en su carácter de representante de RSPT ante el Consejo General del ITE y candidato propietario a presidente municipal postulado por RSPT, presentaron escrito de medio de impugnación que se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo la clave TET-JE-192/2024. El ITE rindió su informe circunstanciado y cumplió con el trámite legal. Este Tribunal hizo requerimiento que fue atendido por el ITE según consta en el expediente.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, los medios de impugnación se admitieron a trámite. Las pruebas se tuvieron por admitidas y desahogadas. La instrucción se declaró cerrada en los juicios al no existir más pruebas ni diligencias que desahogar. Los juicios quedaron en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver los juicios de que se trata.

El Tribunal tiene jurisdicción en los asuntos porque se controvierte el cómputo y la declaración de validez de una elección de integrantes de un ayuntamiento.

El Tribunal tiene competencia para conocer de los juicios porque el cómputo y la declaración de validez de la elección proviene de un consejo electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vinculado a la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, municipio perteneciente al estado de Tlaxcala.

Lo anterior, conforme con lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución de Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracciones II y III, 7, 80 y 90 de la Ley de Medios, y; 1 y 12, fracción, III, incisos a y c)), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acto Impugnado.



La parte actora controvierte el cómputo, la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala realizada por el consejo municipal electoral de Santa Cruz Tlaxcala.

TERCERO. Acumulación.

La acumulación de juicios para su resolución conjunta es una institución común a los procesos jurisdiccionales. La acumulación es una reunión de autos de varios procesos con objeto de resolver en una sola sentencia las pretensiones formuladas por los mismos. Procede en casos de conexidad.³

El artículo 71 de la Ley de Medios establece que podrán acumularse los expedientes de recursos o juicios en que impugne simultáneamente el mismo acto o resolución. Esto por economía procesal o **cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera**. El artículo también dispone que la acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o **para la resolución de los medios de impugnación**. La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

El numeral 73 de la Ley de Medios dispone que la acumulación se decretará por el Pleno del Tribunal, de oficio o a petición de parte.

El contenido de las demandas que se resuelven revela que existen elementos que justifican su resolución de forma acumulada.

Esto porque ambas impugnaciones tienen como uno de sus objetivos, que se produzca la declaración de nulidad de elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. En esas condiciones, son coincidentes, los promoventes, la autoridad responsable y el acto impugnado.

En consecuencia, a fin de evitar que se dicten sentencias contradictorias, se decreta la acumulación del juicio **TET-JE-192/2024** al diverso **TET-JE-159/2024** por ser el primero que se recibió en esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Escritos de persona tercera interesada.

Se presentaron escritos de persona tercera interesada en ambos juicios electorales. Los escritos se encuentran firmados por el candidato propietario

³ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa. México. D.F. 1997. Página 57.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

electo como presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala postulado por Morena.

El artículo 41 de la Ley de Medios⁴, establece los requisitos que deben cumplir los escritos de personas terceras interesadas para su procedencia. A continuación, se hace el análisis correspondiente.

1. Forma. Los escritos cumplen con los requisitos de forma. En los escritos consta nombre y firma autógrafa de quien comparece; se señala domicilio para recibir notificaciones, y se precisa la razón de su interés jurídico. El autor de los escritos, Omar Maldonado Tetlalmatzi, tiene el carácter de candidato electo como presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala⁵.

2. Oportunidad. El análisis arroja los resultados siguientes:

EXPEDIENTE	PERSONA TERCERA INTERESADA	PLAZO DE DE FIJACIÓN DE LA CÉDULA	FECHA DE PRESENTACIÓN	OPORTUNO
TET-JE-159/2024	Omar Maldonado Tetlalmatzi, candidato electo como presidente municipal propietario de Santa Cruz Tlaxcala postulado por el Morena.	9 – 12 junio 19:18 horas	12 – junio 15 horas	Sí
TET-JE-192/2024	Omar Maldonado Tetlalmatzi, candidato electo como presidente municipal propietario de Santa Cruz Tlaxcala postulado por el Morena.	10-13 junio 23:59 horas	13-junio 14:43 horas	Sí

⁴ **Artículo 41.** Los terceros interesados podrán comparecer ante el Tribunal Electoral durante el plazo de setenta y dos horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de esta Ley, mediante escrito que deberá cumplir los requisitos siguientes:

I. Hacer constar el nombre del tercero interesado;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Tribunal Electoral;

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la representación del compareciente;

IV. Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

V. Ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan. Mencionar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

VI. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

⁵ La calidad de la persona compareciente se acredita con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la fórmula de candidaturas de la fórmula del partido político que obtuvo el mayor número de votos en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. El documento se encuentra en el expediente de los juicios acumulados y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



La persona que comparece como tercero interesado lo hace dentro del plazo de 72 horas posteriores a la fijación de la cédula a que se refiere la fracción I del artículo 39 de la Ley de Medios. De ahí que la presentación del escrito fue oportuna.

3. Legitimación e interés legítimo. Omar Maldonado Tetlalmatzi cuenta con legitimación por tratarse del candidato electo como presidente municipal que comparece por su propio derecho. El candidato electo argumenta a favor de sostener su triunfo en las elecciones municipales y negar la pretensión a quienes impugnan. En ese sentido, satisface el presupuesto procesal en análisis, de conformidad con los artículos 14, fracción III, y 41, fracción IV, de la Ley de Medios.

QUINTO. Estudio de la procedencia.

I. Requisitos de procedencia.

Este Tribunal considera que se satisfacen los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios. Por otro lado, no se advierte la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 24 de la misma ley. Lo anterior, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito. En la demanda se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien impugna. Hay elementos suficientes para identificar el acto impugnado y la autoridad a la que se le atribuye. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se expresan motivos de inconformidad.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna como se demuestra a continuación.

El artículo 19 de la Ley de Medios dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a derecho. El numeral 17 párrafo primero de la ley invocada establece que, durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Mientras que el párrafo segundo del artículo 18 de la Ley de Medios señala que el cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución o se hubiese conocido.

El artículo 241 de la Ley Electoral dispone que los cómputos electorales municipales se realizarán el miércoles siguiente a la jornada electoral que en el





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

presente proceso electoral fue 5 de junio. El Consejo Municipal declaró la validez de la elección de integrantes de ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala el 6 de junio de 2024⁶. Los 4 días para impugnar transcurrieron del 6 al 10 de junio de 2024.

El PAN presentó su demanda el 9 de junio de 2024. Es oportuna.

RSPT y el candidato impugnante presentaron su medio de impugnación el 10 de junio de 2024 por lo que es oportuna.

3. Legitimación y personería. El PAN y RSPT son partidos políticos con derecho a postular candidaturas a nivel estatal. Las personas que acuden en representación del PAN y de RSPT tienen personería pues les fue reconocida por el ITE en su informe circunstanciado.

El candidato a presidente municipal postulado por RSPT comparece por su propio derecho.

Por tanto, los requisitos de que se trata se cubren en términos del artículo 14 fracción I, y, del inciso a), fracciones I y II, del artículo 16, de la Ley de Medios.

4. Interés. El PAN es un partido político nacional con acreditación local y RSPT es un partido político con registro local, que alega transgresiones jurídicas que desde su perspectiva viciaron el cómputo y la validez de la elección de que se trata.

Los partidos políticos tienen tutela de interés difusos por ser entidades de interés público, por lo que tienen interés para acudir a los órganos jurisdiccionales en defensa de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones en materia electoral, aunque no les afecte de forma directa o relevante. Esto sobre la base de la jurisprudencia 10/2005 de la Sala Superior de rubro: **ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**⁷.

⁶ En el expediente se halla copia certificada de acta circunstanciada de 6 de junio de 2024 en la que se hace constar que en esa fecha se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

⁷ El texto de la jurisprudencia es el que sigue: *Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los*



En consecuencia, se reconoce interés a los partidos actores para controvertir el cómputo y la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

El candidato que concurre a impugnar tiene interés en cuanto participó en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala y porque el partido que lo postuló ocupó el segundo lugar de la votación. El candidato y RSPT tienen la pretensión de que se corrija el cómputo municipal y se declare que obtuvieron el mayor número de votos.

5. Definitividad. Esta exigencia se encuentra satisfecha, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra de la cuestión controvertida, a través del cual pueda ser modificada o revocada.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Contexto.

El 2 de junio de 2024 se celebró la jornada electoral para elegir diputaciones locales, **integrantes de Ayuntamientos** y Presidencias de Comunidad.

En reunión de 4 de junio de 2024 se determinó el recuento total de las 28 casillas de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala⁸. El cómputo municipal se celebró el miércoles 5 de junio siguiente como lo prevé el artículo 241, fracción I, de la Ley Electoral, y concluyó el 6 de junio de 2024 porque hubo circunstancias de hecho que propiciaron que la sesión concluyera en la sede del Consejo General del ITE.

El partido político que obtuvo el mayor número de votos luego del recuento de la totalidad de las casillas fue Morena con 2,698 votos (dos mil seiscientos

componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.

En el expediente se halla copia certificada del acuerdo ITE-26 CM Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala 04/06/2024. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios. *del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados.*

⁸ En el expediente se halla copia certificada del acuerdo *ITE-26 CM Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala 04/06/2024*. El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción II, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

noventa y ocho votos), seguido de RSPT con 2,630 votos (dos mil seiscientos treinta votos). La diferencia de votos entre el primer y segundo lugar entonces es de 68 votos (sesenta y ocho votos)⁹. Luego, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección, y expidió las constancias de mayoría correspondientes.

II. Causa de pedir, síntesis de agravio y pretensión de quienes impugnan.

La atención de los planteamientos contenidos en un medio de impugnación o demanda depende únicamente de que se exprese aquello que afecta y la causa por la que se estima que se produce la afectación. En ese sentido, no hace falta un orden específico o sacramental para que un órgano jurisdiccional estime que se encuentra configurado un agravio, y, en consecuencia, que debe atenderse.

Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

Por otra parte, conforme con el artículo 53 de la Ley de Medios¹⁰, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁹ Esto conforme con la copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. El documento se encuentra en el expediente y hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

¹⁰ **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*



Además, en la resolución de los asuntos debe ponderarse que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. Dicha disposición constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que sin justificación impidan el estudio de lo planteado en los casos concretos.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de quienes impugnan, más, cuando se tienen a la vista en el expediente para su análisis. No obstante, con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

Los planteamientos de los juicios se estudiarán de forma conjunta, pues el contenido de las demandas lo permite y se estima adecuado para un mejor entendimiento.

Juicio Electoral 159.

Agravio único.

El PAN sostiene que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:

1. Hay error en el cómputo al existir discordancia entre diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, de tal manera que se prueba que sobran y faltan boletas en grado determinante para el resultado de la elección.
2. En una casilla se ejerció presión sobre el electorado porque la hermana del candidato propietario a presidente municipal postulado por RSPT fungió como integrante de la mesa directiva de casilla.
3. Diversas casillas se conformaron con personas no pertenecientes a la sección correspondiente y ejercieron presión a favor del candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
4. Se generó confusión en el electorado porque en las boletas apareció el nombre del candidato propietario a presidente municipal postulado por el PAN





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

de 2 formas distintas cuando se le solicitó oportunamente al ITE que lo colocara en la boleta de la forma en que era conocido.

La consecuencia de las irregularidades es que se acreditan irregularidades graves en el resultado de 80% de las casillas, por lo que debe anularse la elección sobre la base de lo dispuesto en el artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios.

El PAN en esencia pretende que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Juicio Electoral 192.

Agravio único.

RSPT y su candidato a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala consideran que debe declararse el cambio de ganador o declararse la nulidad de la elección por las razones siguientes:

1. El cómputo es contrario a derecho porque de acuerdo con la suma de los votos que constan en las actas de recuento total, en realidad RSPT obtuvo el mayor número de votos y no Morena.
2. Transgresión al principio de certeza por vicios en el traslado de paquetes electorales.

Los actores tienen la pretensión de que se modifique el cómputo municipal y se declare que RSPT obtuvo el mayor número de votos o, en su defecto, se invalide la elección por transgresión al principio de certeza.

III. Presunción de validez de los actos jurídicos electorales válidamente celebrados.

Uno de los pilares sobre el que se ha construido el derecho electoral en nuestro país, es el de la presunción de los actos electorales válidamente celebrados, principio en base al cual, tales actos solo pueden invalidarse por causas graves plenamente justificadas.

El acto jurídico electoral, como todo acto jurídico, se integra por una serie de elementos que lo dotan de existencia, validez y eficacia, una vez actualizados los cuales, surte todos sus efectos en el mundo jurídico.



Como es de explorado derecho, los actos de las autoridades administrativas, una de cuyas especies son los emitidos por autoridades administrativas electorales¹¹, tienen una finalidad protectora del interés público, esto es, tienen un objetivo favorecedor de la colectividad al estar vinculados con las funciones estatales. El acto administrativo una vez dictado conforme a derecho genera interés general en su prevalencia, pues de ello depende la satisfacción y garantía de diversos derechos, principios y valores jurídicos.

En ese orden de ideas, el interés público puede definirse como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Son de interés público entonces, cuestiones de la mayor relevancia colectiva, como la salud, la educación, la seguridad pública, entre otras, y la declaración de validez de las elecciones, pues es muy importante para la vida pública el contar con autoridades electas que ocupen los cargos de elección popular.

Desde luego, la declaración de validez de una elección es un acto complejo resultado de un procedimiento electoral que se despliega en diversas etapas, una vez realizadas las cuales, dan lugar a un resultado electoral que se traduce en la elección de las diversas personas que habrán de ocupar los cargos de elección popular.

La declaración de validez de la elección está reservada a autoridades que, sobre la base de normas jurídicas previamente establecidas, determinan si el resultado electoral es producto o no de la auténtica voluntad del electorado, para ello, se encuentran bajo la vigilancia permanente y estrecha de los partidos políticos y de la ciudadanía, quienes en su caso pueden optar por solicitar la revisión jurisdiccional de los actos electorales.

Entonces, cuando una autoridad administrativa electoral emite un acto de forma válida, es de interés público y colectivo que produzca todos sus efectos, pues de ello depende la satisfacción de dicho interés¹² al asegurar, por ejemplo, que se declare la existencia de autoridades electas, y que estas asuman el cargo en la fecha normativamente establecida, evitando con ello la posibilidad de un

¹¹ Como el Instituto Nacional Electoral y los órganos públicos locales electorales como el ITE.

¹² En ese sentido, el acto jurídico electoral comparte en esencia la naturaleza de actos administrativos de otra índole, como la orden de construir un hospital, de clausurar una obra peligrosa o de invertir recursos en educación, los cuales son inmediatamente ejecutables, pues con ello se satisfacen bienes jurídicos colectivos de la mayor importancia.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

vacío de poder que se puede traducir en inestabilidad y otros efectos perniciosos.

Lo anterior por supuesto, no significa que, si se dan las condiciones necesarias, no sea posible invalidar el acto administrativo electoral, pero sí significa que, dada la importancia de su permanencia para la colectividad, debe permanecer y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre causa suficiente que justifique lo contrario. De ahí la presunción de validez, esto es, de constitucionalidad y legalidad, de los actos jurídicos electorales como las declaraciones de validez de las elecciones.

Así, se ha desarrollado una doctrina judicial robusta de que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental: los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, se ha reconocido en jurisprudencia y en decisiones jurisdiccionales, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*).

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción. La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme con las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.



De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es conforme con la relevancia del voto público en nuestro sistema jurídico. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- *Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Adicionalmente, es importante recalcar que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad última tutelar los principios rectores de la materia electoral con el propósito de determinar si a la luz de los motivos de inconformidad que se hagan valer, debe invalidarse o no un proceso electoral, o en su caso, modificar los resultados declarando el cambio de candidatura que obtuvo la mayoría de la votación, o inclusive, la inelegibilidad de alguna persona candidata con las consecuencias jurídicas derivadas de ello.

En relación con lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha razonado, sin hacer un catálogo limitativo, que los principios que deben regir a los procesos electorales, entre otros, son:

- Los derechos fundamentales a votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto que tienen la estructura de principios (artículos 35 fracciones I, II y III, y 41 párrafo segundo fracción I párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Los ciudadanos deben tener acceso en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del país (artículo 25, inciso *b*) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23.1, inciso *c* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas (artículos 41 párrafo segundo de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto



Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- El principio del sufragio universal, libre, secreto y directo (artículos 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo; y 116 fracción IV, inciso *a* de la Constitución Federal; 25 inciso *b* del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23.1 inciso *b* de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio conforme al cual la organización de las elecciones debe llevarse a cabo mediante un organismo público dotado de autonomía e independencia (artículo 41 párrafo segundo, base V, de la Constitución Federal).
- Principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad (artículos 41 párrafo segundo base V párrafo primero; y 116 fracción IV, inciso *b*, de la Constitución).
- Principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales (artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal).
- Derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral (artículos 17; 41 párrafo segundo, base VI, y 116 fracción IV, inciso *l* de la Constitución Federal, y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).
- Principio de definitividad en materia electoral (artículo 41 párrafo segundo, base VI; y 116 fracción IV, inciso *m* de la Constitución Federal).
- Principio de equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, en relación con el 41, párrafo segundo, base II de la Constitución Federal).
- Principio conforme con el cual sólo la ley puede establecer nulidades (artículo 99 párrafo cuarto, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal).





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Los principios reseñados permean en todo el ordenamiento jurídico, constituyendo requisitos de validez sustancial de la legislación y criterios interpretativos del conjunto del ordenamiento.

En este contexto, este Tribunal considera indispensable reiterar que el sistema de medios de impugnación y, por tanto, el sistema de nulidades que en él se inserta, tiene como finalidad asegurar la vigencia de los principios y valores constitucionales para considerar que las elecciones fueron libres y auténticas.

IV. Solución a los planteamientos.

Método de resolución.

Quienes impugnan hacen planteamientos que se abordarán de forma separada por tratarse de temáticas diversas.

El agravio se estudiará de la forma siguiente: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se enunciará su solución; después, se justificará la solución al problema jurídico, y; finalmente, se establecerá una conclusión.

SÍNTESIS DE AGRAVIOS DE LOS JUICIOS ELECTORALES 159 Y 192

AGRAVIO	SÍNTESIS	SENTIDO Y RAZONES DE LA DECISIÓN
ÚNICO JUICIO ELECTORAL 159	<p>El PAN estima que la declaración de validez es contraria a derecho por las razones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none">Hay error en el cómputo al existir discordancia entre diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, de tal manera que se prueba que sobran y faltan boletas en grado determinante para el resultado de la elección.En una casilla se ejerció presión sobre el electorado porque la	<p>No le asiste la razón al Partido Actor por lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">Respecto del error en el cómputo, no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente no solo identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que acredite que el error es determinante para el resultado de la casilla, es decir, que el error es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.El PAN parte de la base equivocada de que basta que una persona familiar de una persona candidata forme parte de la mesa directiva de casilla para que se presuma presión sobre el electorado. Sin embargo, en tales casos debe haber actos de presión, pero el PAN no señala nada al respecto. Además, la funcionaria de la mesa directiva de casilla cuestionada fue designada por el Instituto Nacional Electoral, lo cual es congruente con el hecho de que no existe prohibición a los familiares de las personas candidatas para ser funcionarios de casilla, y resta fuerza a la posibilidad de que la presencia de la persona de que se trata como funcionaria de mesa



	<p>hermana del candidato propietario a presidente municipal postulado por RSPT fungió como integrante de la mesa directiva de casilla.</p> <p>3. Diversas casillas se conformaron con personas no pertenecientes a la sección correspondiente y ejercieron presión a favor del candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.</p> <p>4. Se generó confusión en el electorado porque en las boletas apareció de 2 formas distintas el nombre del candidato propietario a presidente municipal postulado por el PAN cuando se le solicitó oportunamente al ITE que lo colocara en la boleta de la forma en que era conocido.</p> <p>La consecuencia de los vicios planteados es que se acreditan irregularidades graves en el 80% de las casillas, por lo que debe anularse la elección sobre la base de lo dispuesto en el artículo 99, fracción I de la Ley de Medios.</p>	<p>directiva de casilla haya sido producto de una maquinación para favorecer al candidato de referencia.</p> <p>3. El PAN no señala los nombres de las personas que afirma que ejercieron presión a favor del Partido Nueva Alianza Tlaxcala. Tampoco señala las circunstancias en que ocurrieron los hechos. No hay evidencia dentro de la prueba disponible de que personas integrantes de la mesa directiva de casilla hayan ejercido presión en el electorado para votar por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.</p> <p>4. El candidato del PAN apareció en la boleta como se aprobó por el ITE, es decir, con el nombre completo que en su caso se compone con 2 nombres propios más los 2 apellidos, y abajo entrecomillado, el nombre aparece como lo solicitó el candidato, con 1 solo nombre propio y los 2 apellidos. En consecuencia, no puede sostenerse que la forma en que el candidato apareció en la boleta generó confusión en el electorado.</p> <p>Al no acreditarse la nulidad en las casillas impugnadas, no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.</p>
<p>AGRAVIO ÚNICO JUICIO ELECTORAL 192</p>	<p>RSPT considera que debe declararse el cambio de ganador o declararse la nulidad de la elección por las razones siguientes:</p>	<p>No le asiste la razón a la parte actora por lo siguiente:</p> <p>1. La suma de los votos conforme con las actas de recuento o actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, da como resultado que RSPT obtuvo el mayor número de votos. La suma de votos de acuerdo con las constancias individuales de puntos de</p>





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

	<p>1. El cómputo es contrario a derecho porque de acuerdo con la suma de los votos que constan en las actas de recuento total, en realidad RSPT obtuvo el mayor número de votos y no Morena.</p> <p>2. Transgresión al principio de certeza por vicios en el traslado de paquetes electorales.</p>	<p>recuento da como resultado que el mayor número de votos corresponde a Morena.</p> <p>La contradicción documental debe resolverse a favor de las constancias individuales de punto de recuento porque son los documentos emitidos por las personas que desarrollaron directamente el nuevo escrutinio y cómputo, aspecto que en congruencia fue validado por el Consejo Municipal al determinar que Morena obtuvo el mayor número de votos y expedir las constancias de mayoría.</p> <p>2. Es inoperante el planteamiento porque no se exponen circunstancias por las que se estima que el traslado de paquetes afectó la certeza de la elección.</p>
--	--	---

Juicio electoral 159.

1. Análisis del agravio único.

1.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme con los planteamientos del PAN, se presentaron irregularidades que concurren a producir la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

1.2. Solución.

No le asiste la razón al PAN por lo siguiente:

1. Respecto del error en el cómputo, no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente no solo identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que acredite que el error es determinante para el resultado de la casilla, es decir, que el error es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

El PAN tampoco demuestra cómo las boletas sobrantes o faltantes que señala afectaron de nulidad a la elección de integrantes del ayuntamiento. Además de que la suma de los votos que según el partido se computaron mal, es menor a la diferencia entre el primer y el segundo lugar de la elección.

2. El PAN parte de la base equivocada de que basta que una persona familiar de una persona candidata forme parte de la mesa directiva de casilla para que se presuma presión sobre el electorado. Sin embargo, en tales casos debe



haber actos de presión, pero el PAN no señala nada al respecto. Además, la funcionaria de la mesa directiva de casilla cuestionada fue designada por el Instituto Nacional Electoral, lo cual es congruente con el hecho de que no existe prohibición a los familiares de las personas candidatas para ser funcionarios de casillas.

3. El PAN no señala los nombres de las personas que afirma que ejercieron presión a favor del Partido Nuevo Alianza Tlaxcala. Tampoco señala las circunstancias en que ocurrieron los hechos. No hay evidencia dentro de la prueba disponible de que personas integrantes de la mesa directiva de casilla hayan ejercido presión en el electorado para votar por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

4. El candidato del PAN apareció en la boleta como se aprobó por el ITE, es decir, con el nombre completo que en su caso se compone con 2 nombres propios más los 2 apellidos y abajo entrecomillado el sobrenombre¹³, como lo solicitó el candidato, con 1 solo nombre propio y los 2 apellidos. En consecuencia, no puede sostenerse que la forma en que el candidato apareció en la boleta generó confusión en el electorado.

Al no acreditarse la nulidad en las casillas impugnadas, no se actualiza la causal de nulidad de la elección prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

1.3. Demostración.

El PAN funda en esencia su pretensión de nulidad en que, de acuerdo con sus planteamientos, se invaliden 20% o más de las casillas, con lo que se

¹³ El ITE mediante acuerdo *ITE-CG 190/2024* de fecha 9 de mayo de 2024, aprobó la inclusión de sobrenombres de candidaturas a integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad, en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del dos de junio del proceso electoral local ordinario 2023-2024. El acuerdo aprobado constituye un hecho notorio, al encontrarse en la página oficial del ITE en el enlace electrónico siguiente: <https://itetlax.org.mx/assets/pdf/acuerdos/ITE/2024/190.pdf>

Los datos contenidos en la página oficial del ITE no necesitan de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora de acuerdo con las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

actualizaría la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

I. Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en un veinte por ciento de las casillas electorales de un Municipio o Distrito Electoral o del Estado según sea el caso y sean determinantes en el resultado de la elección;

[...]

La causal de nulidad de que se trata tiene como objetivo garantizar que el triunfo de la elección se defina por los electores expresado en las urnas y que no se encuentre viciado por alguna irregularidad cometida durante la jornada electoral. En el caso de que se trata, la disposición contempla el 20% como porcentaje relevante para invalidar una elección.

En el caso de esta hipótesis de nulidad, debe analizarse primero la nulidad en casillas específicas. En caso de que no se actualice la nulidad de una casilla o varias casillas, no puede utilizarse los vicios intrascendentes o no determinantes detectados en casilla para configurar la causal de nulidad de que se trata.

El universo de casillas a considerar para el cálculo del 20% es el de las instaladas, de otra forma, no es posible tener por acreditada la causal de nulidad de elección.

La disposición legal de que se trata señala expresamente que debe acreditarse la determinancia, por lo que no basta que se anule el 20% de las casillas instaladas en la demarcación, sino que dicha circunstancia debe ser de una entidad suficiente que lleve a la conclusión de que no puede sostenerse el triunfo de ninguna fuerza política en esas condiciones.

En las relatadas condiciones, procede analizar las causales de nulidad de casilla invocadas por el PAN para acreditar la causa de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

1.3.1. Error en el cómputo.

Marco teórico



En términos de lo previsto en el artículo 98, fracción VI, de la Ley de Medios¹⁴, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Error en la computación de los votos que beneficie a una de las candidaturas.
- b) La irregularidad sea determinante.

El primer elemento requiere que se acredite el error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los votos emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

Rubros fundamentales. Son los siguientes:

Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien, que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

Boletas extraídas de la urna: los votos sacados de la urna al final de la recepción de la votación por las personas funcionarias de casilla, en presencia de las representaciones partidistas.

Resultados de la votación: la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

Rubros accesorios. Los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación, y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

¹⁴ **Artículo 98.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

[...]

VI. *Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.*

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior¹⁵ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁶ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.

Por el contrario, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.

También, (...) cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio¹⁷. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que: *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es*

¹⁵ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: **NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES.**

¹⁶ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación. Jurisprudencia 16/2002, de rubro: **ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**

¹⁷ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-415/2015.



necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

- Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar.
- Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que esté en el expediente.

Asimismo, cuando se solicite la nulidad de los resultados de una casilla objeto de recuento, alegando falta de coincidencia entre las cifras de votos emitidos según el acta de escrutinio y cómputo original y algún otro rubro fundamental - personas que votaron o boletas extraídas de la urna - el planteamiento resulta ineficaz.

Lo anterior, toda vez que el rubro destacado en primer orden se obtiene de la labor que realizan las personas funcionarias de casilla, una vez que efectúan la sumatoria de los votos obtenidos por cada fuerza política, candidaturas no registradas y los calificados como nulos.

De acuerdo con el artículo 242 de la Ley Electoral, cuando se actualizan ciertos supuestos, los consejos electorales deben realizar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo de los votos obtenidos en la casilla. Esto implica que, siguiendo diversas formalidades y ante la presencia de representantes partidistas, la autoridad administrativa volverá a contabilizar la totalidad de los votos que se encontraban dentro de la urna y determinará cuántos obtuvo cada fuerza política o candidatura no registrada, así como el número de sufragios que calificó como nulos.

Los resultados obtenidos en esta diligencia se deben asentar en un acta destinada para ese fin; de manera que, las **cifras de votos contabilizados** asentados inicialmente en el acta de escrutinio y cómputo original elaborada por las personas funcionarias de casilla el día de la jornada, queda sin efecto y son sustituidas con los números consignados en la nueva acta levantada con motivo del recuento en sede administrativa, la cual, desde luego, es susceptible de impugnarse por vicios propios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Caso concreto.

El PAN sostiene que hubo error en el cómputo en 10 de 28 casillas que se instalaron en Santa Cruz Tlaxcala.

El PAN, para acreditar el error, especifica la casilla, y de una confrontación entre el número de boletas recibidas, boletas sobrantes, y boletas utilizadas, llega a la conclusión de si sobran o faltan boletas. En ese sentido, como se explicó, la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio no basta para actualizar la causal de nulidad por error.

En este caso, las discordancias se desprenden de la resta de las boletas recibidas menos las sobrantes, cuando lo relevante es acreditar que el error impacta en la votación propiamente dicha, por ejemplo, porque hay una variación entre las boletas extraídas de la urna y el resultado de la votación.

Respecto del error en el cómputo, no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente no solo identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que acredite que el error es determinante para el resultado de la casilla, es decir, que el error es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

Además, el PAN no proporciona los elementos mínimos para analizar la causal, pues para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto, es necesario que el promovente no solo identifique los rubros en los que afirma existen discrepancias, sino que acredite que el error es determinante para el resultado de la casilla, es decir, que el error es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla.

No obstante, se realizó un análisis con la documentación del expediente acumulado que arroja resultados conforme con los cuales no se corroboran las diferencias afirmadas por el PAN en la mayoría de los casos, o la diferencia entre el primer y segundo lugar no resulta determinante. Esto, en los términos de la inserción siguiente:



Casilla	Actas de escrutinio y cómputo de casilla (AEC casilla)	Actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal (AEC CM)	Constancia individual de resultados electorales de punto de recuento. (constancia de recuento)	Resultados partido político primer lugar y segundo lugar	Diferencia entre el primer y segundo lugar	Datos del actor respecto de variación entre número de boletas contra número de votos en acta	Prueba disponible	CONCLUSION
365 básica	636 boletas Votos nulos: 7 Boletas sobrantes: 283 Total de votos sacados de las urnas: 353	635 boletas Votos nulos: 7 Boletas sobrantes: 282 Total de resultados de la votación: 353	635 boletas Votos nulos: 7 Boletas sobrantes: 282 Total de resultados electorales: 353	Morena: 95 votos PAN: 67 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 28 votos	Boletas recibidas: 638 Boletas sobrantes: 282 Boletas utilizadas: 353 VARIACION: faltan 3 boletas	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 282 Total de resultados electorales: 353 Total de boletas: 635 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 638 CONCLUSION : No faltan boletas.	Total de boletas: 635 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 28 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
365 contigua 01	No hay datos completos	634 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 249 Total de resultados de la votación: 385	634 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 249 Total de resultados electorales: 385	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala: 86 votos Morena: 81 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 5 votos	Boletas recibidas: 638 Boletas sobrantes: 249 Boletas utilizadas: 385 VARIACION: faltan 4 boletas	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 249 Total de resultados electorales: 385 Total de boletas: 634 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 638 CONCLUSION : No faltan boletas.	Total de boletas: 634 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 5 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
365 contigua 02	636 boletas Votos nulos: 16 Boletas sobrantes: 292 Total de votos	630 boletas Votos nulos: 8 Boletas sobrantes: 292 Total de resultados de la	630 boletas Votos nulos: 8 Boletas sobrantes: 292 Total de resultados	Morena: 82 votos PRI: 52 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 30 votos	Boletas recibidas: 637 Boletas sobrantes: 292 Boletas utilizadas: 338	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 292 Total de resultados electorales: 338	Total de boletas: 630 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 30 votos





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

	sacados de las urnas: 344	votación: 338	electorales: 338			VARIACION: faltan 7 boletas	Total de boletas: 630 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 637 CONCLUSION : No faltan boletas.	No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
366 contigua 01	666 boletas Votos nulos: 10 Boletas sobrantes: 182 Total de votos sacados de las urnas: 484	666 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 182 Total de resultados de la votación: 484	666 boletas Votos nulos: 9 Boletas sobrantes: 182 Total de resultados electorales: 484	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala: 188 votos PAN:85 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 103 votos	Boletas recibidas: 669 Boletas sobrantes: 182 Boletas utilizadas: 484 VARIACION: faltan 3 boletas	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 182 Total de resultados electorales: 484 Total de boletas: 666 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas:669 CONCLUSION : No faltan boletas.	Total de boletas: 666 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 103 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
366 contigua 02	669 boletas Votos nulos: 11 Boletas sobrantes: 218 Total de votos sacados de las urnas: 451	669 boletas Votos nulos: 8 Boletas sobrantes: 218 Total de resultados de la votación: 451	669 boletas Votos nulos: 8 Boletas sobrantes: 218 Total de resultados electorales: 451	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala: 166 votos Morena: 75 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 91 votos	Boletas recibidas: 668 Boletas sobrantes: 218 Boletas utilizadas: 451 VARIACION: sobra 1 boleta	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 218 Total de resultados electorales: 451 Total de boletas: 669 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 668 CONCLUSION : No sobran boletas.	Total de boletas: 669 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 91 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
366 contigua 03	670 boletas Votos nulos: 4 Boletas sobrantes: 219 Total de votos sacados	669 boletas Votos nulos: 4 Boletas sobrantes: 219 Total de resultados de la	669 boletas Votos nulos: 4 Boletas sobrantes: 219 Total de resultados	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala: 211 votos Morena: 54 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 157 votos	Boletas recibidas: 668 Boletas sobrantes: 219 Boletas utilizadas: 451	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 219 Total de resultados electorales:450	Total de boletas: 669 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 211 votos No existe irregularidad



	de las urnas: 451	votación: 450	electorales: 450			VARIACION: sobran 2 boletas	Total de boletas: 669 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 668 CONCLUSION : No sobran boletas.	acreditada que sea determinante para el resultado de la votación.
369 contigua 02	605 boletas Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 217 Total de votos sacados de las urnas:388	668 boletas Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 220 Total de resultados de la votación: 448	668 boletas Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 220 Total de resultados electorales: 448	PAN: 117 votos Nueva Alianza Tlaxcala: 106 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 11 votos	Boletas recibidas:668 Boletas sobrantes: 217 Boletas utilizadas: 448 VARIACION: faltan 3 boletas	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 220 Total de resultados electorales: 448 Total de boletas: 668 Dato acreditado parte actora: Boletas recibidas: 668 Dato no acreditado parte actora: VARIACION faltan 3 boletas CONCLUSION : No faltan boletas.	Total de boletas: 668 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 11 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación
369 contigua 03	678 boletas Votos nulos: 14 Boletas sobrantes: 224 Total de votos sacados de las urnas: 454	668 boletas Votos nulos: 10 Boletas sobrantes: 224 Total de resultados de la votación: 444	668 boletas Votos nulos:10 Boletas sobrantes: 224 Total de resultados electorales: 444	Morena: 129 votos Nueva Alianza Tlaxcala: 116 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 13 votos	Boletas recibidas: 668 Boletas sobrantes: 224 Boletas utilizadas: 454 VARIACION: sobran 10 boletas	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 224 Total de resultados electorales: 444 Total de boletas: 668 Dato acreditado parte actora: Boletas recibidas: 668 Dato no acreditado parte actora: VARIACION: sobran 10 boletas CONCLUSION : No sobran boletas.	Total de boletas: 668 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 13 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación
371 básica	Sin acta.	769 boletas	769 boletas	Redes Sociales Progresista	Diferencia entre el primer y	Boletas recibidas: 770	Datos acreditados	Total de boletas: 769





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

		Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 266 Total de resultados de la votación: 503	Votos nulos: 15 Boletas sobrantes: 266 Total de resultados electorales: 503	s Tlaxcala: 186 votos Morena: 125 votos	segundo lugar: 61 votos	Boletas sobrantes: 266 Boletas utilizadas: 503 VARIACION: falta 1 boleta	con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 266 Total de resultados electorales: 503 Total de boletas: 769 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 770 CONCLUSION : No faltan boletas.	Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 61 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación
371 contigua 01	769 boletas Votos nulos: 20 Boletas sobrantes: 220 Total de votos sacados de las urnas: 549	771 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 220 Total de resultados de la votación: 551	771 boletas Votos nulos: 19 Boletas sobrantes: 220 Total de resultados electorales: 551	Redes Sociales Progresistas Tlaxcala: 244 votos Morena: 113 votos	Diferencia entre el primer y segundo lugar: 131 votos	Boletas recibidas: 770 Boletas sobrantes: 220 Boletas utilizadas: 551 VARIACION: sobra 1 boleta	Datos acreditados con constancia de recuento: Boletas sobrantes: 220 Total de resultados electorales: 551 Total de boletas: 771 Dato no acreditado parte actora: Boletas recibidas: 770 CONCLUSION : No sobran boletas.	Total de boletas: 771 Variación: 0 boletas Diferencia entre el primer y segundo lugar: 131 votos No existe irregularidad acreditada que sea determinante para el resultado de la votación

De lo expuesto se advierte que el PAN no proporciona los elementos mínimos para el estudio de la causal. El planteamiento del PAN no demuestra que las diferencias que afirma existen en las casillas, impactaron en el contenido de la votación, pues no se trata de diferencia entre los rubros fundamentales de la casilla, sino entre los rubros accesorios y uno fundamental. Además, el PAN no demuestra, como es su carga, que las diferencias que asegura se dieron en las casillas, son mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar de cada casilla.

Incluso, la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente revela que en realidad no hubo las variaciones que señala el partido actor, o que estas no son determinantes para el resultado de la elección. En general, los datos de la documentación electoral muestran que no hubo diferencias



importantes en las votaciones en las casillas, y entre las actas de escrutinio y cómputo en relación con el recuento de las casillas discutidas.

1.3.2. Presión sobre el electorado.

El PAN afirma la existencia de hechos en casillas que constituyeron presión en el electorado.

Al respecto, la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios dispone lo siguiente:

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestra alguna o alguna de las causas siguiente:

[...]

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

[...]

La causal de nulidad de votación recibida en casilla en estudio es una herramienta jurídica para garantizar la libertad y el secreto en la emisión del voto y, por tanto, la certeza en los resultados de la votación.

Ahora bien, para actualizar esta causal, se requiere:

- Que exista violencia física, presión, manipulación o inducción a votar en algún sentido.
- Que esa violencia, presión, manipulación o inducción se ejerza sobre las personas integrantes de las mesas directivas de casilla o sobre quienes acudan a votar.
- Que esos hechos se puedan traducir en una forma de influir en el ánimo del electorado para obtener votos a favor de un determinado partido político o candidatura.
- Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

A continuación, se desarrollan los rubros en comentario:

Presión o coacción. Al respecto, la Sala Superior estableció que la *presión* es la afectación interna de quien acude a votar o integra la mesa directiva de casilla, de tal manera que puede modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño, y tal conducta se refleja en el resultado de la votación, como se desprende de la jurisprudencia 24/2000 de rubro siguiente: **VIOLENCIA**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO. (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)

Sujetos Pasivos. Respecto del segundo elemento, los sujetos pasivos de los actos referidos pueden ser integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes.

Finalidad. En cuanto al tercer elemento, los hechos de violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo del electorado, un resultado concreto de alterar su voluntad.

Determinancia. Finalmente, el cuarto elemento implica que la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número de votantes, o durante la mayor parte de la jornada electoral, de tal manera que sea posible establecer la cantidad de personas que votó contra su voluntad viciada por dichos supuestos, en favor de determinado partido o candidatura, quien por ello alcanzó el triunfo en la votación de la casilla, pues si no hubieran existido tales supuestos, el primer lugar habría sido obtenido por otro partido o candidatura.

Atento a la naturaleza jurídica de la causa de nulidad de que se trata, lo que es susceptible de comprobación son los hechos expuestos por quien impugne, manifestaciones que propiamente dan la materia para la prueba.

Para ello, es indispensable que quien invoca esta causa de nulidad de votación especifique las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de los hechos correspondientes, para tener conocimiento pleno del lugar en que afirma se dieron, el momento en que dice que ocurrieron y la persona o personas que intervinieron en ellos.

Así, no basta señalar que se ejerció presión, sino que debe indicarse sobre qué personas se ejerció la violencia o presión, el número y categoría de dichas personas (integrantes de las mesas directivas de casilla o votantes) y el lapso que duró (indicando la hora en que inició y terminó), con la finalidad de saber la trascendencia de esa actividad en el resultado de la votación.

Esto, pues la omisión de especificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, impiden apreciar si los hechos en los cuales se sustenta la pretensión de nulidad son o no determinantes para el resultado de la votación. Esta consideración encuentra sustento en la jurisprudencia 53/2002 de rubro: ***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE***



LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y SIMILARES).

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que no solamente se requiere precisar que existieron actos de presión frente al electorado o personas integrantes de las mesas directivas de casilla, sino que también se precisen las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos; y, que estos queden plenamente demostrados por quien afirma la causa de nulidad.

Así, es de concluir que la presión como la coacción en el electorado, debe analizarse en el marco del principio de libertad del sufragio. Este principio significa, por una parte, la manifestación de una decisión libre, ausente de coacción o manipulación indebida que se traduce en la posibilidad del electorado de votar por la opción de su preferencia y, por otra parte, que el voto se acompañe de otras libertades como expresión, asociación, reunión o manifestación.

La libertad para votar se encuentra también referida al ámbito interno de la voluntad del electorado, lo que quiere decir que la ciudadanía cuenta con el derecho de expresar el sentido de su voto, de forma libre, a favor de la opción que considere idónea para ejercer la función de representante popular.

De lo expuesto se desprende que en la causal de nulidad de casilla de presión en el electorado exige con mayor intensidad el principio procesal según el cual *quien afirma está obligado a probar*, recogido en el artículo 27 de la Ley de Medios.

Presión sobre el electorado por presencia de hermana de candidato a presidente municipal de RSPT como funcionaria de casilla.

El PAN señala que en la casilla 366 - contigua 3 se ejerció presión sobre el electorado porque la hermana del candidato propietario a presidente municipal postulado por RSPT fungió como integrante de la mesa directiva de casilla.

Al respecto, se estima que el PAN parte de la base equivocada de que basta que una persona familiar de una persona candidata forme parte de la mesa directiva de casilla para que se presuma presión sobre el electorado. Sin embargo, en tales casos debe haber actos de presión ocurridos en la casilla, pero el PAN no señala nada al respecto. Además, la funcionaria de la mesa directiva de casilla cuestionada fue designada por el Instituto Nacional Electoral, lo cual es congruente con el hecho de que no existe prohibición a los familiares





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

de las personas candidatas para ser funcionarios de casilla, y resta fuerza a la posibilidad de que la presencia de la persona de que se trata como funcionaria de mesa directiva de casilla haya sido producto de una maquinación para favorecer al candidato de referencia.

En efecto, el planteamiento del PAN se funda exclusivamente en que para anular la casilla de que se trata bastó que la hermana del candidato de RSPT a presidente municipal estuviera presente realizando labores como integrante de la mesa directiva de casilla.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales no establece como requisito para integrar mesa directiva de casilla, no ser familiar de alguna persona candidata¹⁸. Esta circunstancia opera a favor de que la ley no califica la condición de familiar de una candidatura como un riesgo para la libertad del sufragio.

Así, el hecho de un familiar de una persona candidata haya actuado como integrante de una mesa directiva de casilla no causa presión por sí mismo, sino que es necesario que realice actos de presión en el electorado.

En ese sentido, el PAN no aporta los elementos mínimos para acreditar la causal, pues no señala ningún acto de presión sobre el electorado, ni menos demuestra la determinación que exige la fracción IX del artículo 98 de la Ley de Medios. Tampoco hay dentro de la prueba disponible evidencia de que la persona de que se trata haya realizado actos de presión sobre el electorado en la casilla de que se trata.

¹⁸ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;*
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- c) Contar con credencial para votar;*
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;*
- e) Tener un modo honesto de vivir;*
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;*
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y*
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.*



En el expediente se encuentra copia certificada de acta de escrutinio y cómputo de la casilla 366 – contigua 3¹⁹. En el documento se halla el nombre de la persona señalada por el PAN, Gloria Aguilar Hernández, como presidenta de casilla junto a su rúbrica, lo que acredita que efectivamente la persona actuó como integrante de la mesa directiva de la casilla de que se trata.

Es relevante destacar la circunstancia de que Gloria Aguilar Hernández integró la mesa directiva de casilla como resultado del procedimiento de designación del Instituto Nacional Electoral. Esto, según el listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casilla o Encarte, emitido por el Instituto Nacional Electoral²⁰.

El hecho de que se trata resta fuerza a la posibilidad de que la designación de la persona de referencia haya integrado la mesa directiva de casilla como parte de una operación dirigida a favorecer al candidato de RSPT. Esto porque Gloria Aguilar Hernández no fue designada el día de la jornada electoral como resultado de la ausencia de las personas designadas previamente por la autoridad electoral nacional, sino que precisamente fue seleccionada desde la etapa de preparación de la jornada electoral mediante el procedimiento legal que incluye insaculaciones y capacitación.

Por tales razones, no es posible declarar la nulidad en la casilla 366 – contigua 3 por presión en el electorado.

Presión sobre el electorado por presencia como funcionarios de casilla de personas vinculadas al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

El PAN afirma que en la casilla 367 – básica, 367 – contigua 1, 367 – contigua 2, y 367 contigua 3, personas no pertenecientes a la sección correspondiente fungieron como escrutadores de mesa directiva de casilla y ejercieron presión a favor del candidato del Partido Nueva Alianza Tlaxcala para la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

El PAN no proporciona los elementos mínimos para el análisis de las irregularidades que invoca, pues no señala los nombres de las personas que

¹⁹ El documento hace prueba plena de acuerdo con el artículo 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁰ El documento se encuentra en copia certificada en el expediente del Juicio Electoral 190/2024, por lo que es un hecho notorio que hace prueba plena conforme con los artículos 28, 29, fracción I, 31, fracciones II, III y IV, y 36, párrafo primero y fracciones I y II de la Ley de Medios, así como de forma orientadora de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 43/2009, **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.**





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

afirma que, sin pertenecer a la sección electoral, formaron parte de la mesa directiva de casilla y ejercieron presión en el electorado.

El PAN parte del concepto de que la sola presencia de las personas que según refiere el día de la jornada electoral asumieron el cargo de escrutadoras ante la falta de las personas designadas por el Instituto Nacional Electoral, presionó a las personas que acudieron a votar, pues su sola presencia les recordó que debían votar por el candidato postulado por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala.

En esas condiciones, el PAN tampoco señala circunstancias en que ocurrieron los hechos de presión en el electorado que revelen que la sola presencia de las personas inducía al voto al electorado.

No hay evidencia dentro de la prueba disponible de que personas integrantes de la mesa directiva de casilla hayan ejercido presión en el electorado para votar por el Partido Nueva Alianza Tlaxcala, e incluso el propio partido actor señala que las casillas no tuvieron incidencias.

El PAN implica que el hecho de que asumieran el cargo de escrutadores las personas que señala presionaron al electorado, opera a favor de su conclusión de que hubo presión en el electorado o produjo alguna irregularidad en casilla. Al respecto se estima que no hay ninguna base para vincular la circunstancia descrita con alguna irregularidad de casilla.

En tales condiciones no es jurídicamente posible acceder la pretensión de nulidad de las casillas de que se trata.

1.3.3. Confusión en el electorado.

El PAN afirma que se generó confusión en el electorado porque en las boletas apareció el nombre del candidato propietario a presidente municipal postulado por el PAN de dos formas distintas cuando se le solicitó oportunamente al ITE que lo colocara en la boleta de la forma en que era conocido.

Es relevante destacar que el partido actor no señala casillas específicas que desde su postura haya sido afectadas con la irregularidad que señala, por lo que en inicio no podría producir la nulidad de casillas específicas, pues para ello se requiere señalar la o las casillas concretas afectadas. Al respecto, es aplicable por igualdad de razón la jurisprudencia 9/2002 de la Sala Superior de



rubro siguiente: ***NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA***²¹.

Sin embargo, la irregularidad puede analizarse como una posible causa de nulidad de elección diversa a la prevista en la fracción I del artículo 99 de la Ley de Medios.

En el caso, se estima que la causal de nulidad de elección que se ajusta al estudio de la irregularidad invocada es la prevista en el inciso d), párrafo segundo, de la fracción II del artículo 99 de la Ley de Medios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 99. *Una elección será nula:*

[...]

II. *Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la jornada electoral y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección.*

Se entiende por violaciones sustanciales:

[...]

d) *Cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección;*

[...]

Se trata de un tipo de invalidez de la elección genérico o abierto que permite invocar y revisar transgresiones que en forma amplia afecten al proceso electoral y sus resultados. Los elementos normativos del tipo de nulidad son:

²¹ El texto es el siguiente: *Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.*





1. Sujetos pasivos. En la descripción del tipo legal se establece que los sujetos que de forma específica reciben el efecto de la irregularidad son los partidos políticos, las coaliciones o las candidaturas. Desde una perspectiva amplia, la ciudadanía que ejerce el voto es quien resiente las irregularidades

2. Sujetos activos. En virtud de que no se precisa de una característica específica para el autor de la conducta, se debe entender que se trata de sujetos comunes o indiferentes, por lo cual el ilícito puede ser cometido por cualquier persona. Tampoco el tipo requiere de uno o más sujetos activos, por lo que puede ser cometido por uno de ellos.

El sujeto o sujetos activos son aquellos que cometen o generan las violaciones sustanciales que afectan a los sujetos pasivos. Lo anterior, sin perjuicio de que no comprobarse la identidad del sujeto que despliega la conducta no es impedimento para que se tenga por actualizada la irregularidad, porque lo relevante será evidenciar su carácter determinante para el desarrollo del proceso electoral o sus resultados, mas no la identidad de la persona infractora.

3. Conducta. En el tipo no se precisa las conductas que generan, provocan u originan violaciones sustanciales. No obstante, al tratarse de un tipo genérico o amplio que exige para su actualización la existencia de las transgresiones jurídicas, se debe entender que éstas se originan, provocan o producen con motivo de un hacer o de un no hacer.

Es decir, la existencia de violaciones sustanciales que ocurren en el proceso electoral, cuando se realicen actos restringidos o prohibidos por la ley, que beneficien o perjudiquen a un partido político, a una coalición o a un candidato, y sean determinantes para el resultado de la elección; pueden provenir u originarse como consecuencia de un acto positivo o negativo que, en cualquier caso, viole el orden jurídico y actualice la causal.

4. Bien jurídico protegido. Tutela los valores y principios del proceso electoral que, en especial, están vinculados con las condiciones en que se desarrolla la contienda electoral y de sus resultados.

5. Otros elementos normativos.

5.1. Violaciones electorales sustanciales. Elemento cualitativo de gravedad. Cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución, los tratados internacionales, y la legislación secundaria o cualquier otro



ordenamiento jurídico de orden público y observancia general, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral.

5.2. Violaciones electorales que ocurren en la jornada electoral o inciden en la misma. Referencia temporal. Las irregularidades deben tener un influjo en el proceso o la jornada electorales, pero siempre que ello, en forma directa, inmediata y natural incida en las condiciones para su desarrollo y los resultados, porque así deba concluirse a partir de los elementos fácticos que estén plenamente acreditados.

5.3. Violaciones electorales producidas por actos restringidos o prohibidos por la ley. Las transgresiones base de la causal deben ser conductas ilícitas que afecten sustancialmente principios, valores o bienes jurídicos relevantes en materia electoral.

5.4 Violaciones electorales deben beneficiar a un partido político, coalición o candidatura. No basta que la conducta ilícita sea una transgresión sustancial, sino que debe tener un efecto útil, real y práctico en favor o en contra de los sujetos relevantes del proceso electoral de que se trate.

5.5. Violaciones electorales determinantes. La violación, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la elección, porque existe la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada candidatura ocupe en el ejercicio democrático en cuestión. Desde el punto de vista cualitativo, las violaciones que se registren en la demarcación electoral deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda, racionalmente, establecerse una relación causal con las posiciones que se registren en la elección entre las distintas fuerzas políticas.

Además, se estima que, como cualquier violación susceptible de concurrir a producir la nulidad de una elección, debe estar plenamente acreditada. Los elementos de convicción que lleven al órgano jurisdiccional a la conclusión de que se actualiza la causa de nulidad de la elección deben ser suficientes para tener por plenamente acreditados los hechos o irregularidades que sean susceptibles de encuadrarse en el tipo de nulidad. Las pruebas pueden corresponder a cualquier género, siempre que sean lícitas y no vayan contra el derecho, se pueda disponer de ellas por estar en el expediente y cumplir con las reglas de admisibilidad, o haber sido incorporadas al expediente con base en la potestad probatoria del órgano jurisdiccional, o por tratarse de hechos notorios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Caso concreto.

El PAN postuló personas candidatas a la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. La persona candidata propietaria a presidente municipal que postuló el PAN fue Rodrigo Javier Ortega Salado.

El 9 de mayo de 2024, se emitió el Acuerdo ITE-CG 190/2024 del ITE²², por el que se aprueba la inclusión de **sobrenombres de candidaturas a integrantes de ayuntamientos** y titulares de presidencias de comunidad, en la impresión de las boletas electorales que se utilizarán en la jornada electoral del dos de junio del proceso electoral local ordinario 2023-2024.

El acuerdo establece que es posible una interpretación que permita incluir sobrenombres en las boletas electorales siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- Se trate de expresiones razonables y pertinentes.
- No constituya una ventaja adicional respecto del resto de los contendientes.
- No genere confusión en el electorado.
- No se trastoque disposición electoral alguna.
- Se abone a la certeza en el proceso electoral.
- Contribuya a la mejor identificación de las personas candidatas.

En el acuerdo consta que se solicitó la inclusión del sobrenombre Javier Ortega Salado a la boleta de integrantes de ayuntamientos de Santa Cruz Tlaxcala de la candidatura propietaria a presidente municipal postulada por la coalición postulada por el Partido Revolucionario Institucional y el PAN. En el acuerdo aparece un recuadro con el nombre de la persona candidata y el sobrenombre solicitado. En el caso, aparece como nombre del candidato: Rodrigo Javier Ortega Salado; y como sobrenombre: "Javier Ortega Salado". El acuerdo fue

²² El acuerdo se encuentra disponible en la página oficial del ITE, por lo que hace prueba plena de acuerdo con el numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a las tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**



aprobado por las personas integrantes del Consejo General del ITE y no hay evidencia de que haya sido revocado en la parte que interesa.

Se encuentra en el expediente, copia certificada de ejemplar de la boleta electoral de la elección de integrantes de ayuntamiento que fue requerida al ITE durante la sustanciación del juicio²³. La boleta contiene en los recuadros de la coalición entre el PAN y el Partido Revolucionario Institucional el nombre de Rodrigo Javier Ortega Salado e inmediatamente debajo, entrecorinado, la leyenda “*Javier Ortega Salado*”. La boleta es consistente con el acuerdo 190 de 2024 de sobrenombres aprobados por el ITE.

Los elementos anteriores llevan a la conclusión de que la boleta electoral no causa confusión en el electorado que afectara la certeza o la calidad de voto del electorado al no tener claridad en la persona postulada por la coalición integrada por el PAN y el Partido Revolucionario Institucional.

Esto, porque el ITE en la etapa de preparación de la elección analizó que la inclusión del sobrenombre en la boleta no generara confusión en el electorado como se desprende del acuerdo 190. Tampoco se advierte cómo la forma en que apareció el candidato de que se trata induce a la confusión, pues, aunque aparece su nombre completo – Rodrigo Javier Ortega Salado-, a continuación, aparece el nombre por el que afirma se le conoce – Javier Ortega Salado-. Además, nombre y sobrenombre aparecen en los mismos recuadros de la boleta electoral.

El PAN no señala alguna situación que pruebe la confusión que sostiene, ni del expediente se desprende certeza de lo alegado por el partido.

El PAN implica que solicitó al ITE que en la boleta apareciera como nombre solo Javier Ortega Salado, sin embargo, el contenido del acuerdo 190 revela que se atendió peticiones de inclusión de sobrenombres, por lo que es consistente que las boletas quedaran con el nombre seguido del sobrenombre. En ese orden de ideas, no hay evidencia de que la situación implicada por el PAN haya sido controvertida ni menos modificada o revocada.

De ahí que no se acredita la confusión en el electorado susceptible de producir violaciones sustanciales en el proceso electoral. En consecuencia, no se

²³ La magistratura instructora requirió copia certificada de ejemplar de boleta electoral utilizada en la en la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. Al cumplir el requerimiento se adjuntó un oficio de la encargada de la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE en la que remite el ejemplar para cumplir con el requerimiento. Por tanto, se tiene de certeza de que se trata de la boleta utilizada en la jornada electoral de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala celebrada el domingo 2 de junio de 2024. Esto de conformidad con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, párrafo primero, fracciones I y II, de la Ley de Medios.





actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso b), fracción II, del artículo 99 de la Ley de Medios.

La actualización de la causal prevista en la fracción primera del artículo 99, fracción I, de la Ley de Medios, requiere que se actualice la nulidad en al menos 20% de las casillas, sin embargo, en el caso no se generó ninguna nulidad de casilla. Por tanto, no se actualiza la causal invocada por el PAN.

1.4. Conclusión.

Son inoperantes e infundados los planteamientos que componen el agravio del partido actor

Juicio electoral 192.

2. Análisis del agravio único.

2.1. Cuestión principal para resolver.

Determinar si conforme con los planteamientos de los actores, se presentaron irregularidades que concurren a producir la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

2.2. Solución.

No les asiste la razón a los impugnantes por lo siguiente:

- La suma de los votos conforme con las actas de recuento o actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala, da como resultado que RSPT obtuvo el mayor número de votos. La suma de votos de acuerdo con las constancias individuales de puntos de recuento da como resultado que el mayor número de votos corresponde a Morena.
La contradicción documental debe resolverse a favor de las constancias individuales de punto de recuento porque son los documentos emitidos por las personas que desarrollaron directamente el nuevo escrutinio y cómputo, aspecto que en congruencia fue validado por el Consejo Municipal al determinar que Morena obtuvo el mayor número de votos y expedir las constancias de mayoría.
- Es inoperante el planteamiento porque no se exponen circunstancias por las que se estima que el traslado de paquetes afectó la certeza de la elección.



2.3. Demostración.

2.3.1. Error en el cómputo municipal.

Del escrito del medio de impugnación se desprende que los actores fundan su pretensión en que de acuerdo con los documentos que arrojó el recuento, fue RSPT el que obtuvo la mayoría de los votos. La declaración de que Morena obtuvo el mayor número de votos entonces, y la consecuente emisión de la constancia de mayoría a las fórmulas de candidaturas a la presidencia, se funda en un error en el cómputo municipal. Por tanto, debe corregirse el error, y expedirse las constancias de mayoría a favor de las fórmulas de candidaturas postuladas por RSPT.

El planteamiento de los actores no busca acreditar una causa de nulidad en casilla ni de toda la elección, sino en el cómputo municipal, de tal manera que se produzca un cambio de partido político que obtuvo el mayor número de votos. El vicio que alegan los actores es un cómputo erróneo en la sesión del Consejo Municipal.

Los actores reproducen casillas y sus resultados, hacen la suma correspondiente y llegan a la conclusión de los resultados reales del recuento dan como resultado que RSPT obtuvo 2,688 votos, seguido de Morena con 2,650 votos.

Este Tribunal, en cumplimiento al deber jurídico del ITE de remitir el expediente electoral cuando se impugnen los resultados electorales²⁴, realizó el requerimiento correspondiente. El ITE remitió copia certificada del expediente electoral para dar cumplimiento al requerimiento. Dentro del expediente electoral remitido, se halla documentación de la sesión del cómputo municipal.

En ese sentido, el análisis de planteamiento de los actores se centrará en verificar si el análisis de su demanda se corresponde con los datos que se desprenden del cómputo municipal, específicamente de las actas elaboradas con motivo del cómputo municipal.

El artículo 43 de la Ley de Medios contiene reglas que las autoridades deben cumplir cuando reciben un medio de impugnación. La fracción IV del numeral 43 dispone en el juicio electoral, **cuando se impugnen los resultados de los**

²⁴ Artículo 43, fracción IV, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate.

Al respecto, del artículo 244 de la Ley Electoral se desprende que el expediente del cómputo electoral se compone los documentos siguientes: original y copia del acta de cómputo de que se trate; las actas originales de cada una de las casillas de su demarcación, adhiriendo a cada una de ellas los escritos de protesta o incidentes; y copia de la constancia de mayoría respectiva.

Este Tribunal, requirió al ITE el expediente electoral de cómputo municipal de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala. El ITE cumplió el requerimiento remitiendo la documentación con la que contaba en sus archivos.

En el expediente se encuentra copia certificada de 28 constancias individuales de puntos de recuento de cada una de las 28 casillas de la elección de que se trata²⁵.

En el expediente de los juicios acumulados también se encuentran copias certificadas de 28 actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala²⁶.

Los documentos descritos contienen los resultados del recuento de cada casilla por partido político, además de los votos a favor de la coalición²⁷, candidaturas no registradas, votos nulos y votación total.

El ITE remitió copia certificada de acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala²⁸. En el documento se hace constar que

²⁵ Los documentos hacen prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción 1, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

²⁶ Los actores, la persona tercera interesada en el juicio 159/2024 acumulado, y el ITE, remitieron copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el consejo municipal de referencia. Los documentos hacen prueba plena de conformidad con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, así como de acuerdo con la jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*

²⁷ El PAN y el Partido Revolucionario Institucional celebraron una coalición para integrantes de ayuntamientos. En los documentos constan las boletas en que se marcan ambos recuadros.

²⁸ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.



se recontaron los votos de 28 paquetes. Luego, aparecen los votos totales por partido político: Morena es el que tiene mayor número de votos con 2,698, seguido de RSPT con 2,630.

En congruencia con lo anterior, el Consejo Municipal le expidió la constancia de mayoría a las fórmulas postuladas por Morena según copia certificada remitida también por el ITE²⁹.

De lectura integral de la demanda se desprende que la afirmación de los actores de que el cómputo municipal fue erróneo se funda en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo Municipal, pues ofrecieron como pruebas las actas, e incluso, posteriormente exhibieron copia certificada ante este Tribunal.

En ese sentido, de la suma de los datos de las actas de escrutinio y cómputo que se encuentran en el expediente acumulado se obtiene que RSPT obtuvo el mayor número de votos: 2,688 votos (dos mil seis cientos ochenta y ocho votos), seguido de Morena con 2,650 votos (dos mil seiscientos cincuenta votos).

Sin embargo, las actas de escrutinio y cómputo no son la única evidencia sobre los resultados electorales que se encuentra en el expediente y que arrojan los cómputos municipales.

Como se adelantó, en el expediente, se encuentra copia certificada de las constancias individuales de puntos de recuento. La suma de los resultados por casilla da como resultado que el partido político que obtuvo el mayor número de votos fue Morena con 2,697 votos³⁰; seguido de RSP con 2,624.

Esto, tal y como se ilustra en las inserciones siguientes:

Cómputo municipal conforme con constancias individuales de punto de recuento:

		MORENA punto de recuento	RSPT Punto de recuento
Sección 365	Básica	95	59
	C1	81	86
	C2	82	49
	C3	75	95

²⁹ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción 1, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.

³⁰ La suma varía en un voto con relación a la votación final asentada en el acta de cómputo municipal que consigna 2,698 votos, lo cual no es una diferencia relevante y puede explicarse por la calificación por el pleno del Consejo Municipal de alguno de los votos reservados en los grupos de trabajo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

	Extraordinaria	119	34
Sección 366	Básica	81	208
	C1	68	188
	C2	75	166
	C3	54	211
Sección 367	Básica	91	40
	C1	75	47
	C2	94	66
	C3	98	26
Sección 368	Básica	101	65
	C1	95	65
	C2	96	52
Sección 369	Básica	142	27
	C1	136	44
	C2	82	34
	C3	129	41
Sección 370	Básica	103	84
	C1	98	78
Sección 371	Básica	125	186
	C1	113	244
	C2	160	186
	C3	127	217
Sección 609	Básica	45	12
	C1	57	20
		2697	2630

Cómputo conforme actas de recuento o actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Municipal:

		MORENA Recuento	RSPT Recuento
Sección 365	Básica	95	59
	C1	81	86
	C2	82	49
	C3	75	95
	Extraordinaria	119	34
Sección 366	Básica	81	208
	C1	68	188
	C2	75	166
	C3	54	211
Sección 367	Básica	91	40



	C1	75	47
	C2	94	66
	C3	98	26
Sección 368	Básica	101	65
	C1	95	65
	C2	96	52
Sección 369	Básica	142	27
	C1	136	44
	C2	82	34
	C3	127	41
Sección 370	Básica	103	84
	C1	98	78
Sección 371	Básica	125	186
	C1	113	244
	C2	113	244
	C3	129	217
Sección 609	Básica	45	12
	C1	57	20
		2650	2688

Los elementos del expediente llevan a la conclusión de que hay una contradicción entre diversos documentos relevantes con los que se conforma el cómputo final en el contexto de que hubo un recuento total de casillas, a saber: las constancias individuales de punto de recuento y las actas de escrutinio de cómputo levantadas ante el Consejo Municipal. Esto pues, la suma de los documentos no sola da resultados distintos, sino que esos resultados llevan a que partidos políticos diversos obtengan la mayoría de los votos y como consecuencia, que la constancia de mayoría de la fórmula de presidencia municipal se expida a favor de diferentes fuerzas políticas.

La situación de que se trata, en principio pone en entredicho la certeza de los resultados de la elección. Sin embargo, con fundamento en el principio constitucional de conservación de los actos válidamente celebrados, debe privilegiarse una solución que tutele de la forma más adecuada posible el voto público, el cual tiene una intensidad mayúscula en la etapa de preparación de las elecciones.

En ese orden de ideas, este Tribunal destaca que los resultados electorales son producto de un recuento total de votos. El recuento total de votos conforme con el artículo 242 de la Ley Electoral Local se lleva a cabo en el consejo electoral de la demarcación de que se trate.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Los consejos electorales se integran por personas funcionarias con un grado de profesionalización superior al de las personas funcionarias de las mesas directivas de casilla, lo que reviste de mayor certeza a los resultados electorales que sustituyen procedimentalmente a lo documentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por las mesas directivas de casilla³¹. En ese contexto, los actores no solicitaron un recuento de la votación, el cual procede en sede jurisdiccional conforme con las reglas establecidas en los artículos 103, 104 y 105 de la Ley de Medios.

El recuento de los paquetes electorales se realiza conforme a formalidades y actos materiales ejecutados por personas funcionarias electorales. Al respecto, el ITE aprobó los *Lineamientos para regular el desarrollo de los cómputos electorales del Proceso Electoral Ordinario 2023 – 2024*³² mediante acuerdo ITE-CG 25/2024³³.

Los Lineamientos de cómputo electoral establecen reglas para la realización de los recuentos.

El numeral 11 de los Lineamientos de cómputo electoral trata sobre la reunión de trabajo del día previo a la sesión de cómputo. Conforme a las reglas aplicables, en la reunión previa se decide, entre otras cuestiones, sobre el recuento de paquetes y la formación de grupos de trabajo necesarios de acuerdo con el número de paquetes a recontar.

Las normas del numeral 12 de los Lineamientos de cómputo electoral señalan que se celebrará una sesión extraordinaria previa a la sesión de cómputo en la que se aprobará el número de paquetes que serán objeto de recuento, así como los grupos que se integrarán.

Los puntos 13 y 13.1. de los Lineamientos de cómputo electoral establecen que los recuentos en los puntos de recuento se llevarán en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos. Se establece que, por cada

³¹ Las personas designadas para integrar los consejos municipales y distritales pasan por un procedimiento en que se constatan sus competencias y conocimientos. Esto como se puede constatar en el Acuerdo ITE-CG 33/2024 por el que se aprueba la integración de los consejos distritales y municipales electorales del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024. El documento se encuentra en la página oficial del ITE, por lo que es un hecho notorio que da certeza de su existencia de acuerdo con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.

³² Lineamientos de cómputo electoral en adelante.

³³ El documento se encuentra disponible en la página electrónica oficial del ITE por lo que es un hecho notorio que no requiere mayor prueba para tener certeza de su existencia conforme con los artículos 28 y 36 de la Ley de Medios.



casilla, se levantará una **constancia individual**, donde se asentarán los resultados de cada casilla.

En el punto 13.2. de los Lineamientos de cómputo electoral se encuentra una regla que dispone que cada punto de recuento estará encabezado por una consejería electoral. En todo momento, el desahogo del recuento debe garantizar la presencia y permanencia del pleno del consejo electoral, es decir, del número mínimo de consejerías para sesionar.

De acuerdo con el punto 13.4. de los Lineamientos de cómputo electoral, los partidos políticos tienen derechos a nombrar representaciones ante los grupos de trabajo.

El punto 13.5. de Lineamientos de cómputo electoral establece las personas participantes en cada grupo de trabajo en relación con los puntos de recuento que se apruebe.

Integrantes	Punto de recuento
Consejería	1
Representaciones	12
Auxiliar de representaciones	0
Auxiliar de traslado	1
Auxiliar de documentación	1
Auxiliar de captura	1
Auxiliar de verificación	1
Auxiliar de control de grupo de trabajo	1
Auxiliar de seguimiento	1
Total	19

Los auxiliares de recuento y verificación se elegirán entre las personas capacitadoras asistentes electorales locales contratadas por el ITE, y personas supervisoras electorales locales contratadas por el ITE.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

Los Lineamientos de cómputo electoral establecen las funciones de las personas integrantes de los grupos de trabajo en los términos siguientes:

- **Consejería electoral.** Instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver las dudas que presente el auxiliar de recuento; revisar las constancias individuales y firmarlas; turnar las constancias individuales al auxiliar de captura, así como levantar, con ayuda del auxiliar de captura, y firmar junto con la presidencia del consejo, el acta circunstanciada con el resultado del recuento de cada casilla.
- **Auxiliar de seguimiento.** Vigilar el avance en el desarrollo de la sesión y particularmente en los grupos de trabajo, y tomar las previsiones para su oportuna conclusión; de presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la presidencia del consejo electoral, a fin de que se adopten las medidas necesarias.
- **Auxiliar de traslado.** Llevar los paquetes al grupo de trabajo; apoyar en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de boletas y votos; reincorporar los paquetes, registrar su salida y retorno hacia la bodega electoral.
- **Auxiliar de documentación.** Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a los paquetes de boletas; y disponer la documentación en sobres para su protección.
- **Auxiliar de captura.** Capturar los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, tomándolos de la constancia individual que le turne la persona consejera electoral; y apoyar en el levantamiento del acta correspondiente al grupo de trabajo.
- **Auxiliar de verificación.** Apoyar al auxiliar de captura; cotejar en el acta circunstanciada la información que se vaya registrando de las constancias individuales; entregar el acta a la consejería electoral y apoyarlo en la entrega de la copia respectiva a cada representante ante el grupo de trabajo.
- **Auxiliar de control de grupo de trabajo.** Apoyar a la persona consejera electoral del grupo de trabajo en el registro de la entrada y salida de los paquetes electorales.
- **Representación partidista ante grupo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar y hacer valer jurídicamente los casos de dudosa validez o nulidad del voto para



exigir esta acción a la consejería electoral del grupo; y en caso de duda fundada, solicitar la reserva de algún voto para el pleno del consejo; coordinar a sus auxiliares; recibir copia de las constancias individuales de cada casilla recontada.

En el expediente se encuentra copia certificada de acuerdo ITE – 26 CM Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala 04/2024, emitido por el Consejo Municipal en el que se determina la instalación de un grupo de trabajo con punto de recuento³⁴.

El punto 14 de los Lineamientos de cómputo electoral establece que el cómputo electoral municipal comprende los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas sujetas a recuento.

Del punto 14.7. de los Lineamientos de cómputo electoral se desprende que, una vez concluidas las actividades del grupo de trabajo, el pleno realiza el cómputo de los documentos electorales para obtener los resultados finales.

Por su parte, las actas de escrutinio y cómputo de casilla son elaboradas con los insumos proporcionados por los grupos de trabajo y contienen datos adicionales como la causa que originó el nuevo escrutinio el cómputo y el nombre y firma de los integrantes del consejo electoral.

En tales condiciones, de la mecánica de elaboración de los documentos contradictoria se concluye que los resultados que deben prevalecer son los derivados de la suma de las constancias individuales de puntos de recuento por las razones siguientes:

- Las constancias individuales de puntos de recuento son elaboradas por personas funcionarias que directamente realizaron las operaciones del escrutinio y cómputo, es decir, que tuvieron contacto directo con el contenido de los paquetes y de forma específica, con las boletas electorales, insumo para realizar el cómputo.
- La labor de recuento fue vigilada por las representaciones partidistas.
- En los grupos de trabajo de recuento en consejo electoral rige el principio de división del trabajo entre sus integrantes profesionalizados, lo que robustece la certeza de los resultados asentados en las constancias de cómputo individual.

³⁴ El documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracción I, 31, fracciones II y IV, y 36, fracción I, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-159/2024 Y

ACUMULADO TET-JE-192/2014

- La constancia de mayoría revela que los datos que las personas integrantes del Consejo Municipal privilegiaron fueron los de los puntos de recuento, pues en el acta final de cómputo municipal se asentó que Morena obtuvo la mayoría de los votos, y, en consecuencia, se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por dicha fuerza política.

Por lo anterior, no es posible acceder a la pretensión de los actores de declarar la existencia de un error en el cómputo electoral, pues de los documentos correspondientes es posible desprender el resultado que debe prevalecer.

En consecuencia, no es procedente la pretensión de revocar la constancia de mayoría y ordenar su expedición a favor de la fórmula integrada por el candidato actor y su suplente.

2.3.2. Transgresión al principio de certeza por vicios en el traslado de paquetes electorales.

Se estima que no es posible dar la razón a los actores porque no se exponen las circunstancias por las que se estima que el traslado de paquetes afectó la certeza de la elección.

En efecto, los actores pretenden que se declare la nulidad de la elección por transgresión al principio de certeza sobre la única afirmación de que el traslado de paquetes fue objeto de denuncia por su representación general, y que en caso de que el segundo cómputo se declarara nulo, no habría elementos para declarar un ganador.

Los actores no señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se vició el traslado de los paquetes. No narran hechos ni menos los efectos sobre la certeza de los paquetes electorales.

Tampoco hay constancia de que se haya declarado contrario a derecho el traslado de paquetes electorales, ni siquiera de los datos de la denuncia de la representación general de RSPT.

De ahí la calificación del planteamiento.

2.4. Conclusión.

Los planteamientos son infundados por una parte e inoperantes por otra.

Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio electoral TET-JE-192/2024 al TET-JE-159/2024.

SEGUNDO. Se confirma el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría de la elección de integrantes del ayuntamiento de Santa Cruz Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 60, 62, 63, fracción II, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** al Partido Acción Nacional, a Redes Sociales Progresistas Tlaxcala y a su candidato propietario a presidente municipal de Santa Cruz Tlaxcala, así como a la persona tercera interesada. **Por oficio**, al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones. Mediante **cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal a todo aquel que tenga interés. **Cúmplase.**

Una vez realizadas las notificaciones, se ordena agregar al expediente las constancias correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente, Miguel Nava Xochitiotzi; Magistrada, Claudia Salvador Ángel; Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noe Montiel Sosa, y la Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil

